



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-252/2024

ACTOR: MORENA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MORELOS²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: JIMENA ÁVALOS CAPÍN

COLABORÓ: JUAN PABLO ROMO
MORENO

Ciudad de México, a once de noviembre de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que la Sala Regional, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México,⁴ es **competente** para conocer de este medio de impugnación, por lo que se ordena la **remisión** del expediente a dicho órgano jurisdiccional.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El dieciséis de julio, la parte actora presentó una denuncia en contra de Antonio Barba Barba, en su calidad de ministro de culto, así como de Ángel Augusto Domínguez Sánchez, en su calidad de presidente municipal electo de Jantetelco, Morelos,⁵ por el posible uso de símbolos religiosos y violaciones al principio de laicidad con motivo de la organización, celebración y difusión de un evento del culto religioso católico.

¹ En adelante, parte actora o el partido actor.

² En lo posterior, Tribunal local.

³ En lo sucesivo, las fechas se refieren a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo consecutivo, Sala Regional o Sala Ciudad de México.

⁵ En lo siguiente, los denunciados.

2. Desechamiento por el Instituto local.⁶ El veintitrés de agosto, en sesión extraordinaria, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana⁷ desechó la queja presentada.

3. Juicio electoral local. El veinticuatro de agosto, Morena impugnó el desechamiento de la denuncia ante el Tribunal local.

4. Sentencia impugnada. El veintitrés de octubre, el Tribunal local emitió sentencia⁸ mediante la cual determinó confirmar el desechamiento de la denuncia ordenado por el Instituto local.

5. Juicio electoral. Inconforme con lo anterior, el veintiocho de octubre, la parte actora presentó demanda dirigida a esta Sala Superior.

6. Integración del expediente y turno. Una vez recibidas las constancias, la presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-JE-252/2024**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior mediante actuación colegiada y plenaria,⁹ porque se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer de la controversia planteada por la actora, lo cual, no constituye un acuerdo de mero trámite sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

⁶ Acuerdo IMPEPAC/CEE/516/2024.

⁷ En adelante, el Instituto local.

⁸ En el expediente TEEM/JE/79/2024.

⁹ En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



Segunda. Determinación sobre la competencia. La Sala Ciudad de México es la competente para conocer el presente juicio electoral, atendiendo a que la controversia únicamente tiene impacto en la elección de integrantes del ayuntamiento de Jantetelco, Morelos.

1. Marco jurídico

La competencia entre las salas de este Tribunal se determina según el acto impugnado, el órgano responsable y la elección de que se trate.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación sobre las elecciones de la presidencia de la República; diputaciones federales y senadurías de representación proporcional; gubernaturas, y jefatura de gobierno en Ciudad de México.

En cuanto a las salas regionales, les compete conocer y resolver los asuntos vinculados con las elecciones de: a) diputaciones y senadurías de mayoría relativa; **b) de autoridades municipales**; c) diputaciones locales, y d) otras autoridades en Ciudad de México.¹⁰

Ahora bien, para determinar cuál es el órgano jurisdiccional que tiene la competencia para conocer y resolver el medio de impugnación, se deben atender diversos parámetros, como el **tipo de procedimiento que originó la impugnación; la autoridad que desahogó el procedimiento y la que dictó la resolución; las conductas que fueron denunciadas y lo que la parte actora plantea como cuestión central del asunto.**

2. Caso concreto

El presente juicio tiene su origen en la denuncia que interpuso la parte actora en contra de Antonio Barba Barba y de Ángel Augusto Domínguez Sánchez, el primero, en su calidad de ministro de culto y el segundo como presidente municipal electo de Jantetelco, Morelos, por el uso de símbolos religiosos y violaciones al principio de laicidad con motivo de la organización, celebración y difusión de un evento del culto religioso

¹⁰ Artículos 83, párrafo 1, inciso b), de la LGSMIME y, los artículos 169, fracción I, inciso e), y 176, fracción IV, inciso d), de la LOPJF.

SUP-JE-252/2024
ACUERDO DE SALA

católico. También denunció al Partido Verde Ecologista de México por *culpa in vigilando*.

En su queja, la parte actora denunció que el entonces candidato difundió en su perfil de Facebook una invitación abierta para asistir a un evento religioso de arranque de campaña el día quince de abril.

En su oportunidad, el Instituto local determinó desechar la denuncia debido a que consideró que, a partir de un análisis preliminar de los hechos denunciados, no se desprendían elementos mínimos que pudieran constituir una violación en materia de propaganda político-electoral.

Inconforme, la parte actora impugnó dicho desechamiento ante el Tribunal local, haciendo valer que la autoridad responsable realizó consideraciones de fondo para justificar su desechamiento, además de la falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria.

Por su parte, el Tribunal local resolvió declarar infundados los agravios referidos y confirmar el desechamiento de la denuncia. Estimó infundado el agravio de que se realizaron consideraciones de fondo, pues no advirtió que el Instituto local hiciera juicios de valor en torno a los elementos de las irregularidades denunciadas, sino que se limitó a revisar de manera preliminar las pruebas.

La parte actora, en la demanda que originó la integración del expediente en el que sea actúa, establece como motivo de agravio la indebida fundamentación y motivación al considerar, nuevamente, que el desechamiento se realizó bajo consideraciones de fondo y porque la resolución impugnada es contraria a precedentes establecidos por esta Sala Superior en materia de procedimientos sancionadores, además de que adolece de una indebida motivación.

En consecuencia, a partir del análisis de los agravios hechos valer en la demanda de la parte actora, se advierte que la controversia está delimitada al ámbito competencial de la Sala Ciudad de México, toda vez que se trata de una elección de autoridades municipales en Morelos.



Como se expuso, del análisis de la demanda los motivos de agravio únicamente se encaminan a evidenciar que se realizó una convocatoria a un evento religioso de “arranque de campaña”, el cual la parte actora consideró violatoria del principio de laicidad; ello, en el contexto de la elección de las autoridades municipales de Jantetelco, Morelos. Por tanto, ni la pretensión de la actora ni la controversia planteada tienen impacto en algún proceso electoral que sea competencia exclusiva de esta Sala Superior.¹¹

Por lo anterior, se concluye que la Sala Ciudad de México es el órgano competente para conocer del medio de impugnación, dado que ejerce jurisdicción en la circunscripción plurinominal a la que pertenece la entidad federativa en la cual se ubica la controversia planteada.

En consecuencia, deben **remitirse** las constancias del expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de que remita la demanda y sus anexos a dicha Sala Regional para que resuelva lo procedente conforme a Derecho,¹² debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta sala.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

ACUERDOS

Primero. La **Sala Ciudad de México** es la **competente** para conocer del juicio.

Segundo. Se **reencauza** la demanda a la **Sala Ciudad de México**, para que resuelva lo que en Derecho proceda.

Tercero. Se **ordena remitir** las constancias del expediente a la citada sala regional.

¹¹ Similares consideraciones se sostuvieron en el SUP-JE-152/2024.

¹² Atendiendo al criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2012, de rubro REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

SUP-JE-252/2024
ACUERDO DE SALA

Notifíquese como corresponda. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.